



CORTE CONSTITUCIONAL ^{cento cincuenta y dos - 152 -}

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 11 de mayo de 2010

Sentencia N.º 0019-10-SEP-CC

CASO N.º 0360-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Ponente: Doctor Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

El señor Ramón Espinel Febres Cordero, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía NAVIPAC S. A., amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 20 de abril del 2009 a las 9h30, dentro del Recurso de Casación signado con el N.º 50-2008, recurso de Casación que fuera interpuesto contra lo resuelto por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio número 5372-3397-04. El accionante considera que la decisión recurrida violenta el derecho al debido proceso de su representada, previsto en el artículo 76 de la Constitución, particularmente en lo dispuesto en sus numerales primero, tercero, y literales *k* y *l* del numeral séptimo. El numeral uno del citado artículo 76 establece: "*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*"; por lo tanto, al hablarse del cumplimiento de las normas, se debe tener claro que el transcrito numeral se refiere tanto a normas adjetivas como sustantivas. Así, tenemos como, a criterio del accionante, no se cumple con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, que establece: "*(...) El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados del país, constituye un servicio público (...)*". En esa línea, el artículo 139 del Reglamento para aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno determina: "*Servicios Exportados.- Se entenderá por servicios exportados, aquello que cumpla con las siguientes condiciones: a) Que el exportador del servicio sea una personal natural o sociedad residente o domiciliaria en el país. b) Que el usuario o beneficiario del servicio sea una persona natural o sociedad no residente ni domiciliada en el país. c) Que, aunque el servicio sea prestado en el Ecuador, su uso, explotación, o aprovechamiento directo tenga lugar en el exterior (...)*". De lo que el

cc

recurrente colige que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia aplicó de forma errónea los artículos 52 y 53 del primer inciso de la Ley de Régimen Tributario Interno, al considerar el servicio prestado por su representada como una compra y venta de combustible gravado con el 12% del impuesto al valor agregado IVA, y sujeto a la aplicación de las normas de facturación, por lo tanto, no garantiza a su representada el cumplimiento de las normas vigentes. En relación al numeral 3 del citado artículo 76, el accionante expresa que se violenta el principio constitucional que establece: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa, o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*, puesto que la Sala Especializada del alto tribunal de Justicia consideró erróneamente que su representada había infringido las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, en virtud que analizó e interpretó artículos que no se aplicaban a la actividad de NAVIPAC S. A., y por esto no se puede aplicar contra la compañía una sanción que no está desarrollada y tampoco prevista en la ley respecto de los actos que sí podía realizar NAVIPAC.

De tal modo que reconoció la legitimidad del Acta de Determinación Tributaria N.º 011-SRI-DRLS-2003-02 que fue en su momento impugnada, porque establecía erróneamente una diferencia a pagar a favor del fisco en concepto de impuesto a la renta del año 2001, y que siendo conocida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con fecha 15 de enero del 2008 dictó sentencia a favor de su representada, determinando que la compañía en cuestión realiza una prestación de servicios al exterior, sujeta a tarifa cero. Por otro lado, se argumenta que además se violentó el literal *k*, numeral 7 del artículo 76, al resolver los Jueces Nacionales, careciendo de competencia, el recurso de Casación, ya que dicho recurso jamás cumplió con los requisitos formales sustanciales para tal efecto, situación que se ve agravada al considerar que la Corte resuelve sin motivar su decisión, en contradicción clara de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76.

Pretensión Concreta

El accionante expresamente solicita: *“se acepte la presente demanda de acción extraordinaria de protección y como medida reparadora de los derechos fundamentales vulnerados se declare y ordene la nulidad de todo lo actuado en el Recurso de Casación signado con el No. 50-2008, que ilegal e indebidamente se sustanció ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que su representada NAVIPAC S.A., pueda ejercer el derecho a la defensa constitucionalmente consagrado y así no se deje a la misma en la indefensión.”*





Ciento cincuenta y tres - 153 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0360-09-EP

3

Resolución Impugnada

Parte pertinente de la Sentencia dictada el 20 de abril del 2009, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia:

“CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, Quito, Abril 20 del 2.009.- A las 10h30.- VISTOS.- (...)En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario que se señalan en el Considerando quinto de este fallo, así como el art. 68 de la Ley de Hidrocarburos, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, casa la sentencia de 17 de enero del 2008 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil y reconoce la legitimidad del Acta de Determinación Tributaria No. 011-SRI-DRLS-2003-04 impugnada. Notifíquese, publíquese, devuélvase.-F.) Drs. Genaro Eguiguren Valdivieso, José Vicente Troya Jaramillo y Dra. Meri Alicia Coloma Romero. JUECES NACIONALES.

De la Contestación y sus argumentos

En la contestación a la demanda comparecen los Doctores: Meri Coloma Romero, José Vicente Troya y José Suing Nagua, en sus calidades de Jueces de la Corte Nacional de Justicia, los dos primeros, y Conjuez Permanente —el tercero— quienes en su informe motivado de descargo dentro de la acción extraordinaria de protección número 00360-EP, manifiestan que la sentencia del 20 de abril del 2009, dictada dentro del recurso número 50-2008, dio origen al recurso de casación propuesto el 7 de febrero del 2008, por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas SRI, litoral sur, en contra de la sentencia del 15 de enero del mismo año, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio 5372-3397-04.

Posteriormente, con fecha 31 de marzo del 2008 la Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia examinó el recurso de casación y consideró que el mismo había sido debidamente concedido por la Sala Juzgadora, por lo que lo calificó y lo puso en conocimiento de las partes, concediendo a NAVIPAC el término de cinco días para que diera contestación a dicho recurso, sin que la empresa aludida haya presentado su contestación, compareciendo a señalar nuevo casillero judicial nueve meses después de notificada con el auto de calificación, sin que se realice ninguna observación respecto del recurso de casación. Advirtiendo además que previo a la expedición de la sentencia, la Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia resolvió ya una controversia inédita entre la propia NAVIPAC S. A., y el Director Regional del SRI en el mismo sentido, haciendo constar este particular en el considerando quinto de la sentencia, hoy impugnada, en la que se menciona al precedente jurisprudencial

ad
ca

número 80-2008. En relación a la supuesta violación al debido proceso, concretamente del numeral 1 del artículo 76, que hace referencia a la obligación de las autoridades judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, esto no significa, a decir de los accionados, que las normas y derechos de las partes deban ser entendidos e interpretados como las partes lo desean y según su conveniencia, situación que en el presente caso debe aplicarse dentro del marco que prevé la Constitución y las leyes en materia tributaria, atendiendo especialmente al artículo 13 del Código Tributario y lo relativo a la interpretación de la ley. En tanto que en lo relacionado a la presunta violación del numeral 3 del artículo 76, establece que: “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”. Lo anotado, estiman los jueces de la Corte Nacional, que hace referencia al principio del nullum crimen, nulla poena sine lege, aplicado en materia penal a la situación de que no existe delito ni pena sin la existencia de ley previa; en tanto que el tema del pago del 12% del IVA, impuesto considerado a las transacciones, como en el presente caso la venta internacional de combustibles, cae en el ámbito de las obligaciones tributarias establecidas por la ley a los habitantes de un país, y de ninguna forma su cumplimiento puede ser tomado como una sanción, de tal manera que el supuesto constitucional citado como supuestamente infringido en la sentencia del 20 de abril del 2009 no es aplicable al caso, ya que lo que se hace es aplicar un impuesto creado y regulado en la ley. Finalmente, en relación a la supuesta infracción del literal *k* del numeral 7 del artículo 76, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Los jueces de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional expresan que la resolución del recurso de casación 50-2008, fue dictada de conformidad con lo que prevé el artículo 184, numeral 1 de la Constitución de la República, que establece como competencia de la Corte Nacional el conocimiento de los recursos de casación. Por esto, solicitan a la Corte Constitucional que inadmita la demanda presentada por NAVIPAC S. A., rechazando así la acción extraordinaria de protección, deducida en contra de la sentencia del 20 abril del 2009.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; en el presente caso, sobre la sentencia dictada el 20 de abril del 2009 a las 10h30, por la Corte Nacional de Justicia, que casa la sentencia del 15 de enero del 2008 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, reconociendo, por lo tanto, la legitimidad del Acta de Determinación Tributaria N.º 011-SRI-DRLS-2003-02. Mediante auto del 16 de julio del 2009 a las 11h10, la Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, primer inciso de las Reglas de



CORTE CONSTITUCIONAL

Cento cincuenta y cuatro - 154 -

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0360-09-EP

5

Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera que la acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador y en dichas Reglas y, por tanto, admite a trámite la mencionada demanda.

Supremacía Constitucional

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, siendo, por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones en estricto término al señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424. Sin embargo, de lo dicho no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 425, 426, 427 y 428 ibídem, ya que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores, y sin distingo de quien lo aplique perseguirá igual fin, que es garantizar la supremacía de la Constitución Política y, por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión el debido proceso u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería que no existiera una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos fundamentales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. Sin duda, entonces, la *"procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional*

d

42

implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos¹”.

Análisis del problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso puede ser condensado en la pregunta: ¿La resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia es atentatoria al derecho al debido proceso de NAVIPAC S. A.?

Con este fin analizaremos si la sentencia emitida por el órgano de casación es contraria a la garantía constitucional contenida en el artículo 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José². El debido proceso o *due process* norteamericano, es entendido en la doctrina como un mecanismo adecuado para asegurar que las leyes sean aplicadas de tal manera que se asegure su imparcialidad y su ecuanimidad, en aras de proteger la justicia como bien social. Así, para Carlos Santiago Nino la garantía general del debido proceso legal implica una serie de subgarantías, entre las cuales anota: a) las del acceso a la jurisdicción; b) las de las características que debe tener el proceso y, c) las que hacen alusión a las condiciones generales que debe satisfacer un acto de coacción dispuesto como consecuencia del proceso³.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por NAVIPAC S. A., que apuntan a una presunta violación del artículo 76, numeral 1 de la Constitución, que establece la obligación de las autoridades judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en el proceso, debe ser entendida en su contexto normativo y no bajo consideraciones sesgadas; acudiendo para ello a la doctrina clásica de los métodos de interpretación de la ley formulados por Savigny, es decir, los métodos gramatical, sistemático, teleológico, histórico. Así tenemos como el artículo 13 del Código Tributario, atinente a la interpretación de la ley, nos dice que: “*Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica...*”. La disposición normativa anotada guarda *sindéresis* con el artículo 427 de la Constitución de la República, que respecto a la interpretación de las normas constitucionales recoge el método gramatical que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, entendiéndose por integral a la interpretación sistemática o de unidad constitucional, que implica

¹ Claudia Escobar, “Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 347.

² Instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, cuyas disposiciones forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y deben ser aplicados bajo los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, y de aplicabilidad directa, según lo dispone el artículo 417 de la Constitución

³ Carlos Santiago Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 447.



CORTE CONSTITUCIONAL

Ciento cincuenta y cinco - 155 -

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0360-09-EP

7

entender a las normas como un conjunto de disposiciones coordinadas entre sí. Por lo tanto, podemos colegir que la aseveración del accionante en el sentido de no haberse garantizado por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario el cumplimiento de las normas en el proceso, no es acertada, ya que los Jueces de la Corte Nacional, posterior a un análisis del caso, como se observa en el expediente, aplicaron los preceptos normativos enmarcados en el orden constitucional vigente, respetando así la garantía del debido proceso.

En relación a la supuesta violación del artículo 76, numeral 3 de la Constitución, que hace mención a que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley, debemos decir que es apropiado el señalamiento que hacen los jueces nacionales, en el sentido de que la sentencia del 20 de abril del 2009 no impone sanción alguna a NAVIPAC S. A.: simplemente ordena que se dé efectivo cumplimiento a una Resolución del SRI, que manda a la empresa a aplicar el IVA a las transferencias de combustibles que realiza. El Impuesto al Valor Agregado es un gravamen establecido por la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto, no puede ser observado su cumplimiento como la imposición de una sanción, dejándose expresa constancia que su obligatoriedad nace de la voluntad de imperio del Estado hacia los particulares para solventar el gasto público, y que dicho impuesto, al estar establecido en la ley, implica que emana de un acto legislativo, con lo que su nacimiento está conforme al principio de legalidad establecido en la Constitución para la creación de tributos, por lo tanto, es inapropiado calificarlo, en el presente caso, como una pretensión arbitraria del Estado. Inclusive en el caso de gravarse con tarifa 0 la venta de combustible que efectúa NAVIPAC, y no con la tarifa 12% del IVA que le corresponde, se estaría contraviniendo uno de los principios básicos del derecho tributario: el principio de generalidad, y por lo tanto, se estaría inmerso en un trato discriminatorio ilegítimo en beneficio de la compañía accionante, en detrimento de las demás personas naturales y jurídicas que pagan puntualmente sus obligaciones tributarias al fisco, por lo que el trato discriminatorio no tiene una justificación a la luz de las disposiciones constitucionales, siendo entonces inconstitucional y contrario al artículo 11, numeral 2 que establece: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"*.

En cuanto a la presunta violación del literal *k* del numeral 7 del artículo 76, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez independiente, imparcial y competente, NAVIPAC S. A., no señala las razones por las cuales considera a la Corte Nacional de Justicia como incompetente para conocer la acción, ya sea por razón de la materia, territorio, grados o de las personas. En este sentido, podemos manifestar que es un principio fundamental el que establece que la competencia nace de la ley; es así como el artículo 184, numeral 1 de la Constitución, manifiesta que son los Jueces de la Corte Nacional de Justicia los competentes para conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley, en concordancia con el artículo 185, inciso segundo, numeral 1 del Código Orgánico de la

cm

Función Judicial, que faculta a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario a conocer los recursos de casación en las causas que impliquen materia tributaria y aduanera. Por estas consideraciones, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, ha determinado que no existe vulneración de derechos fundamentales de contenido sustantivo en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, razones por las cuales emite la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, señor Ramón Espinel Febres Cordero, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía NAVIPAC S. A., en contra de la Sentencia dictada por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con fecha 20 de abril del 2009, con motivo del Recurso de Casación N.º 50-2008.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos a favor, unanimidad, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes once de mayo del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/mbm/ccp
